

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC 304/2014 Y SU ACUMULADO JDC 306/2014, SE REGISTRA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A REGIDOR SÉPTIMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS.

RESULTANDO

- I El Instituto Electoral Veracruzano organiza en el año 2014, las elecciones extraordinarias de Ediles de los Ayuntamientos en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas; de conformidad con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas en los expedientes SX-JRC-0224/2013; SX-JRC-255/2013; y, SUP-REC-145/2013, y en términos de las Convocatorias correspondientes expedidas por el H. Congreso del Estado.
- II El 22 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado bajo la clave: ACU/CG/03/2014, mediante el cual se ajustan los plazos fijados en el Código Electoral para el Estado, a las etapas del proceso electoral extraordinario a celebrarse en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, de conformidad con las convocatorias públicas expedidas por el H. Congreso del Estado y en los términos que se especifica en el calendario de actividades correspondiente. En éste último se citan, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Del 5 al 10 de mayo del año en curso, es el periodo para el registro de postulaciones de fórmulas de candidatos para integrar los ayuntamientos de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas; y,
 - b) El 13 de mayo del año en curso, el Consejo respectivo deberá sesionar para la aprobación y registro de las candidaturas que procedan.
- III El Proceso Electoral Extraordinario por el que se renovarían a los Ediles de los Ayuntamientos de los municipios de Tepetzintla,

Chumatlán y Las Choapas dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el día 7 de marzo de 2014.

- IV** En fecha 13 de mayo de 2014, el Consejo General aprobó el registro supletorio de las postulaciones de candidatos a Ediles de los Ayuntamientos de los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; y, la Coalición “Veracruz para Adelante”. En dicho acuerdo se registró las fórmulas de candidatos a ediles del Ayuntamiento postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Las Choapas, Veracruz, con los siguientes ciudadanos:

LAS CHOAPAS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO:	MARCO ANTONIO ESTRADA MONTIEL.
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE:	ARTURO CADENA SANDOVAL.
SINDICO PROPIETARIO:	JAVIER BAZAÑEZ SILVAN.
SINDICO SUPLENTE:	ADRIAN BAZAÑEZ ARREOLA.

REGIDOR 1 PROPIETARIO:	FERNANDO ALVAREZ YAMADA.
REGIDOR 1 SUPLENTE:	JESUS GARCIA CHABLE.
REGIDOR 2 PROPIETARIO:	RUFINA MORENO PALMA.
REGIDOR 2 SUPLENTE:	ISABEL GARCIA ESCOBAR.
REGIDOR 3 PROPIETARIO:	TIMOTEO AGUIRRE CRUZ.
REGIDOR 3 SUPLENTE:	ALEJANDRO GUADALUPE RIVERA VARGAS.
REGIDOR 4 PROPIETARIO:	LUBIA JACINTO GAMAS.
REGIDOR 4 SUPLENTE:	ADOLFINA MORALES MAYO.
REGIDOR 5 PROPIETARIO:	PORFIRIO DIAZ LOPEZ.
REGIDOR 5 SUPLENTE:	MANASE LOPEZ GARCIA.
REGIDOR 6 PROPIETARIO:	JUANA DELIA SAINZ RIOS.
REGIDOR 6 SUPLENTE:	FLORA ELENA REYES MAZA.
REGIDOR 7 PROPIETARIO:	JUAN MANUEL LANDERO LOPEZ.
REGIDOR 7 SUPLENTE:	JOSE LOPEZ RODRIGUEZ.

- V** Inconformes con dicho registro, el día 19 de mayo de 2014, los ciudadanos: Salvador Sosa Tenorio y Carlos Córdova Cerino, por su propio derecho, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el primero ante el Consejo Municipal de Las Choapas y el segundo ante el Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado, ambos remitidos a este Consejo General, en contra de: *el indebido e ilegal registro de los CC. Juan Manuel Landeros López y José López Rodríguez como candidatos a la 7a regiduría, propietario y suplente, del municipio de Las Choapas, Veracruz en el proceso electoral extraordinario a elección de Ayuntamiento de dicho municipio toda vez que no cumplen con los exigidos por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y menos con las leyes locales aplicables a la entidad.*

- VI** El 28 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dictó resolución dentro del expediente JDC 304/2014 y su acumulado JDC 306/2014, sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se describen en el resultando anterior del presente acuerdo; sentencia cuyas consideraciones, entre otras, señalan lo siguiente:

"(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

Los actores aducen esencialmente como agravios que se afectan sus derechos políticos electorales por la sustitución que realizó la autoridad señalada como responsable, respecto de la postulación que se entregó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, recibido por la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, el nueve de mayo del presente año, a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos, respecto del cargo a la regiduría séptima de las Choapas, Veracruz, en cuanto a la fórmula, esto es, tanto en relación al propietario como al suplente, lo que a su decir, fue en forma ilegal, ya que aseveran que nunca renunciaron a esa postulación, y aseguran que se presentaron documentos con firmas falsas que pretenden hacer pasar por renunciaciones de parte de ellos, lo que desconocen y ratifican su intención de participar como candidatos al cargo edilicio de referencia.

En forma preliminar, se destaca que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que hoy se resuelve, se tramitó dentro del plazo que establece el artículo 275 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, puesto que los actores se hacen sabedores del acto que les causa perjuicio el diecisiete de mayo pasado, porque afirman que otras personas se ostentan como candidatos al mismo cargo para el que ellos fueron postulados, sin que se advierta medio de convicción con el que se desvirtúe ese hecho, razón por la que este tribunal considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2001 de la mencionada Sala Superior, consultable en la Compilación 1997- 2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 216, de rubro y contenido, siguiente:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

En tal virtud, el plazo de cuatro días que señala el artículo 275, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, para la presentación de la demanda, transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo del presente año; siendo que la demanda se presentó directamente ante este tribunal, el diecinueve de ese mismo mes, por lo cual se promovió dentro del lapso de ley.

En esencia, la pretensión de los enjuiciantes radica en revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual se les sustituyó en la postulación de candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Regidor Séptimo del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

Los recurrentes sustentan su causa de pedir sustancialmente en que, contrario a lo que tuvo por acreditado la autoridad responsable y que originó la sustitución, éstos no renunciaron a la postulación que formuló el partido político al que pertenecen, por lo que desconocen en su contenido y firma, los escritos de su presunta renuncia a la postulación de la candidatura al cargo aludido.

La materia de estudio en el asunto se resume en dos cuestiones fundamentales:

1. Determinar la existencia y validez de los documentos de renuncia cuya firma se atribuye a los actores y,
2. Establecer si la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho.

Para resolver ambos planteamientos, es necesario analizar las constancias que obran en el expediente, así como las manifestaciones realizadas por las partes.

Es de relevancia señalar que en autos consta la copia certificada del formato relativo a la solicitud de registro y entrega de documentos de candidatos a integrar los ayuntamientos, en el caso particular, el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276, fracción I, inciso c, y 277, segundo párrafo, del código electoral estatal, dirigido a la ahora autoridad responsable por las personas facultadas para ello, por parte del Partido de la Revolución Democrática, solicitud que se recibió ante el órgano administrativo electoral el nueve de mayo de esta anualidad, y en lo que aquí interesa, se aprecia que para la regiduría séptima fueron postulados Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino, en ese orden, propietario y suplente, quienes incluso firmaron ese documento, junto con las demás personas que fueron postuladas a diversos cargos del Ayuntamiento en cita.

Precisado lo que antecede, en estudio del primer punto, se tiene que de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte que el Partido de La Revolución Democrática, mediante diversa solicitud de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, de diez de mayo pasado, dirigida al propio Instituto en mención plantea **“sustitución por renuncia”** de los aquí actores, y postula a ese cargo a otras personas, pretendiendo justificar su actuar con dos escritos, cuya

suscripción atribuye a los accionantes, y en los cuales según renunciaban al cargo para el que fueron postulados.

Es importante mencionar que los actores niegan que firmaran las renunciaciones que se les imputan, y manifiestan su intención de participar en la elección para obtener el referido cargo.

Resulta claro, también que el partido político tiene la intención de atribuirle a los actores unas firmas que a decir de éstos, no les corresponden, así como la existencia de un documento que nunca tuvieron a la vista, mismo que desconocían hasta que se enteraron que otras personas se ostentaron como candidatos al mismo cargo, por el propio partido político al que pertenecen.

En ese sentido, se advierte, que frente a los respectivos documentos y firmas que se les atribuyen a los actores, se anteponen sus manifestaciones, consistentes en el desconocimiento de éstas, al negar que fueran estampadas de su puño y letra, además, opuesto a ello, ratifican su intención de intervenir en el proceso electoral como candidatos para obtener el cargo de regidor séptimo del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, para el que fueron propuestos en su oportunidad por el partido de su afiliación.

En consecuencia, este tribunal considera, que al no existir medio de convicción que permita concluir que los enjuiciados realmente renunciaron al cargo para el cual habían sido postulados previamente ante el Instituto Electoral Veracruzano, mediante la referida solicitud de nueve de mayo anterior, debe prevalecer su voluntad, pues los documentos presentados para sustentar el acuerdo de sustitución impugnado, carecen de valor.

Por otra parte, respecto al proceder del Instituto Electoral Veracruzano, ante la supuesta renuncia de los actores y la solicitud de las sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se hacen las siguientes consideraciones.

El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, manifiesta en su informe circunstanciado, que derivado de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la sustitución por renuncia de candidatos a ediles, del Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, se constató el cumplimiento de los requisitos para el registro de candidatos a ediles y determinó su procedencia.

En la especie, como lo manifiesta la autoridad administrativa electoral, el Partido de la Revolución Democrática presentó las renunciaciones de Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino, al cargo de regidor séptimo propietario y suplente, respectivamente y solicitó el registro de dos distintas personas a ese mismo cargo.

Dichas sustituciones fueron aprobadas por acuerdo del Consejo General del Instituto referido, el trece de mayo del año en curso, en el cual se aprecia que declara procedentes los registros de las postulaciones de los candidatos propietarios y suplentes que contendrán para los cargos de Ediles del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, entre otros, por tanto, el Consejo General aprobó el registro de los candidatos sustitutos respectivos, dando por hecho la renuncia de los ahora recurrentes.

En ese sentido, el Instituto Electoral Veracruzano, sostiene la legalidad del acto impugnado y afirma que su actuación fue conforme al principio de buena fe, pues en el caso, las postulaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Ayuntamiento de referencia, surgen de que los cambios realizados fueron atendiendo precisamente a esa renuncia de los postulados originalmente como candidatos al citado cargo.

Ahora bien, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, partiendo del principio de buena fe y en atención al transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se exige una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas, también se ha dicho que para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

En todo caso, así como la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, manifiesta genéricamente que procedió a la revisión de la documentación correspondiente a la elegibilidad de los candidatos, también debió hacerlo respecto de la revisión de la postulación originalmente planteada en favor de los accionantes, así como de los supuestos escritos de renuncia atribuidos a estos últimos, máxime si, como se ha expuesto, el registro de candidatos al cargo de la regiduría séptima, se sustenta tácitamente en las renunciaciones aludidas.

Esto es, si la autoridad responsable estimó necesario revisar los documentos correspondientes a la elegibilidad de los candidatos que registró, con mayor razón, dicha responsable debió analizar y valorar los documentos en que se sustentó la sustitución misma de los postulados primigeniamente como candidatos, es decir, los atribuidos escritos de renuncia supuestamente signados por Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino, con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los interesados y, desde luego, en aras de dar cabal cumplimiento a los citados principios de certeza y seguridad.

De este modo, aun cuando la autoridad decidió validar los escritos de renuncia que se dicen suscritos por los impetrantes, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional, con pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, no se aprecia que exista, ratificación por partes de aquéllos, respecto a dicho escrito de renuncia, tal y como lo prevé el artículo 189, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, en su interpretación extensa, en aras de maximizar los derechos humanos de los enjuiciantes, el cual señala que para la cancelación del registro de candidatos, debe solicitarse por escrito y ser ratificado por el propio interesado; de ahí que el Consejo General, estaba obligado a llamar a aquéllos para que ratificaran tales renunciaciones, a fin de tener la certeza de las mismas, al haberse efectuado en su presencia o fedatario público que certificara esa circunstancia, pues de otro modo, resultaría fácil que un tercero, de mala fe, presente un escrito solicitando la renuncia de algún derecho conferido y que por ese simple hecho, le depare un gravamen a cuya persona desconoce su existencia.

Ello se ve en figuras análogas que tienen como consecuencia la extinción de derechos derivado de un acto unilateral, como el desistimiento del ejercicio del derecho de acción. En ese sentido, se ha arribado a la conclusión que la ratificación de tal acto no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.

La razón de ser de lo que antecede, es porque debe existir certeza en la identidad y voluntad del accionante para realizar ese acto procesal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, ante la evidente falta de certidumbre sobre la presunta renuncia presentada por los actores a la postulación de la candidatura de mérito, y la falta de ratificación, procede a decretar la revocación, únicamente respecto a la materia del presente medio de impugnación, del acuerdo de registro de candidatos al cargo de la regiduría séptima del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de restituir a los promoventes en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales violentados. Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral, al resolver los JDC 114/2010, JDC 237/2013 y JDC 244/20132.

Por consiguiente, al resultar fundados los agravios aducidos por los actores, este órgano jurisdiccional determina revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de trece de mayo del año en curso, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, relativo al registro de Candidatos a la Regiduría Séptima, del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual dentro del plazo de tres horas contadas a partir de la notificación de este fallo, declare la procedencia o no del registro de Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino, como candidatos,

propietario y suplente, en ese orden, a la Regiduría aludida, de acuerdo con la postulación original que efectuó en tal sentido el partido político en mención, en la solicitud de registro respectiva, presentada ante la autoridad responsable el nueve de mayo del año en curso; así mismo, de cumplir con los requisitos de ley, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza de los registros indicados; y en el supuesto de que no se satisfagan tales requisitos, que se consideren insubsanables, comunicar de inmediato al Instituto Político de tal situación para que a la brevedad, realice la sustitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, fracción IV, del código electoral del estado. Lo cual tendrá que informar inmediatamente a este órgano jurisdiccional respecto de su debido cumplimiento, acompañando copia certificada de los documentos que sustenten dicho informe.

(...)"

- VII** El 28 de mayo de 2014, a las dieciocho horas con veinte minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número 1060/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mediante el cual notifica la sentencia antes citada, dentro del expediente JDC 304/2014 y su acumulado JDC 306/2014, cuya parte que interesa dice:

"R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios formulados por Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino, de conformidad con el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, **se REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de trece de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo al registro de Candidatos a la Regiduría Séptima, del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se determina que dentro del plazo de tres horas contadas a partir de la notificación de este fallo, la autoridad responsable declare la procedencia o no del registro de Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino, como candidatos, propietario y suplente, en ese orden, a la Regiduría Séptima del citado ayuntamiento, de acuerdo con la postulación que efectuó el partido político en mención, en la solicitud de registro respectiva, presentada ante la autoridad responsable el nueve de mayo del año en curso; así mismo, de cumplir con los requisitos de ley, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza de los registros indicados; en el supuesto de que no se satisfagan tales requisitos, que se consideren insubsanables, comunicar de inmediato al Instituto Político de tal situación para que a la brevedad, realice la sustitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, fracción IV, del código electoral del estado.

(...)"

- VIII** En cumplimiento a la sentencia señalada en el resultando anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la

revisión y análisis de la documentación presentada inicialmente por el Partido de la Revolución Democrática, para postular la fórmula de candidatos a regidores séptimo propietario y suplente respectivamente, recaída en los ciudadanos: Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino en el municipio de Las Choapas, concluyendo dicho informe sobre la procedencia del registro de los mismos. El aludido Informe de Procedencia elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas se agrega al presente acuerdo como su anexo para fundarlo y motivarlo.

- IX** Una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del citado órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los Concejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.

En la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el dispositivo 2, se establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que éste contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre el municipio y el Gobierno del Estado.

En ese sentido, los artículos 17, y 18, de la Ley Orgánica citada establecen que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por el presidente municipal, el síndico y los regidores.

- 2** Los numerales 67, fracción I de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110, y 111, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano.
- 3** Este organismo electoral para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos cuenta con el Consejo General, órgano superior de dirección regido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y responsable de vigilar su cumplimiento, velando que los principios que rigen la función electoral rijan las actividades del Instituto Electoral Veracruzano, según lo disponen los artículos 112, último párrafo, 113, y 119, del Código Electoral para el Estado.
- 4** Es atribución del Consejo General, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119, de la legislación electoral local vigente.
- 5** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 189 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o claro está, cuando así lo determine una resolución de un órgano jurisdiccional.
- 6** Recibida en este organismo electoral la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, dentro del expediente JDC 304/2014 y su acumulado JDC 306/2014, en cuyos resolutivos segundo y tercero revoca el acuerdo de este órgano colegiado de fecha trece de mayo del año en curso, relativo al registro de Candidatos a la Regiduría Séptima, del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, postulados por el Partido de la Revolución Democrática; y ordena que dentro del plazo de tres horas contadas a partir de la notificación de dicho fallo, se declare la procedencia o no del registro de los ciudadanos: Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino, como candidatos, propietario y suplente, en ese orden, a la Regiduría Séptima del citado Ayuntamiento, de acuerdo con la postulación que efectuó el partido político en mención, en la solicitud de registro respectiva, presentada ante la autoridad responsable el nueve de mayo del año en curso; así mismo, de cumplir con los requisitos de ley, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza de los registros indicados; y, en el supuesto de que no se satisfagan tales requisitos, que se consideren insubsanables, comunicar de inmediato al Instituto Político de tal situación para que a la brevedad, realice la sustitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, fracción IV, del Código Electoral para el Estado, situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

LAS CHOAPAS

CARGO	SALEN (REGISTRADOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 13 DE MAYO DE 2014)	ENTRAN (REGISTRADOS COMO CANDIDATOS SUSTITUTOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL 28 DE MAYO DE 2014)
REGIDOR SÉPTIMO PROPIETARIO	JUAN MANUEL LANDERO LOPEZ	SALVADOR SOSA TENORIO
REGIDOR SÉPTIMO SUPLENTE	JOSE LOPEZ RODRIGUEZ	CARLOS CORDOVA CERINO

- 7 En la revisión y análisis de la documentación presentada para registro de la fórmula de candidatos a regidores séptimo propietario y suplente

respectivamente, recaída en los ciudadanos: Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino presentados por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Las Choapas; este Consejo General hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que se establece en el documento que se anexa al presente acuerdo, como parte integrante del mismo.

- 8** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del numeral 128, en relación con el artículo 187, del Código de la materia.
- 9** El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, debe comunicar de inmediato al Consejo Municipal de Las Choapas, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 188, del Código Electoral vigente en la entidad.
- 10** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 188, de la ley electoral local.
- 11** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8, fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución

que le señala la fracción XLIII, del artículo 119, del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 67, fracción I; 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110; 111, párrafo segundo y fracción III; 112, último párrafo; 113; 119, fracciones III, XXIII y XLIII; 128 fracción VIII; 187; 188; 189; y, 209 del Código Electoral para el Estado; 2; 17; y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y demás relativos y aplicables; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del expediente JDC 304/2014 y su acumulado JDC 306/2014 y en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del expediente JDC 304/2014 y su acumulado JDC 306/2014, se registra a los ciudadanos: Salvador Sosa Tenorio y Carlos Cordova Cerino como candidatos a regidores séptimo propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Las Choapas, de conformidad con el Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la procedencia de los mismos, el cual se anexa al presente acuerdo como parte integrante.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, a los ciudadanos registrados como candidatos a Ediles del Ayuntamiento de Las Choapas, materia del presente acuerdo.

TERCERO. Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Las Choapas, el registro por resolución judicial, materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Infórmese mediante oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini; Alfonso Ayala Sánchez; Arcelia Guerrero Castro; Humberto Antonio Ramírez Sainz; y, la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCIA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO